

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

FIRSTBANK PUERTO RICO, INC.

Apelada

v.

ESTEBAN RAMALLO DÍAZ, ANA
MARÍA ROLÁN HASETH y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta por ellos;
ÁNGEL RAMALLO DÍAZ, MARÍA
YLLANES NOVO y la Sociedad
Legal de Bienes Gananciales
compuesta por ellos

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

KLAN201700831

Caso Núm.:
K CD2014-0387

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato, y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de enero de 2018.

Comparecen, Esteban Ramallo Díaz; Ana María Rolán Haseth y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Ángel Ramallo Díaz; María Yllanez Novo y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos, mediante un recurso de apelación, y nos solicitan que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida el 31 de marzo de 2017, notificada el 3 de abril del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el referido dictamen, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda de epígrafe. En consecuencia, condenó a los apelantes a pagar solidariamente a Firstbank Puerto Rico, Inc. \$335, 624.78.

Por los fundamentos que discutiremos, confirmamos la sentencia sumaria impugnada. Veamos los hechos pertinentes.

I.

Este caso se inicia el 25 de febrero de 2014, cuando Firstbank Puerto Rico, Inc. (en adelante, Firstbank o parte apelada) presentó una demanda sobre incumplimiento contractual y cobro de dinero, contra,

Esteban Ramallo Díaz; Ana María Rolán Haseth y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y Ángel Ramallo Díaz; María Yllanez Novo y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos (en adelante parte apelante). En síntesis, el demandante y apelado alegó que los apelantes incumplieron con los pagos de un préstamo concedido para la compra de una embarcación.

El 24 de mayo de 2014 los demandados presentaron la correspondiente contestación y reconvencción. Reconocieron la existencia del préstamo y levantaron ciertas defensas afirmativas. En la reconvencción, alegaron mala fe por parte del banco al momento de otorgar el préstamo en cuestión y negligencia, entre otras.

En respuesta, la parte demandada presentó su contestación a la reconvencción y, además, solicitó su desestimación a la luz de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 10.2. Los apelantes se opusieron. Evaluados varios escritos relacionados a este asunto, el foro primario denegó la petición de desestimación el 29 de julio de 2015.¹

Luego de varios trámites procesales, incluidos esfuerzos por lograr un acuerdo transaccional, el 9 de enero de 2017, FirstBank solicitó nuevamente la desestimación de la reconvencción. Días después, presentó una solicitud de sentencia sumaria. Sostuvo que no existen controversias de hechos materiales en este caso e incluyó como fundamento un *Promissory Note* suscrito por los demandados y una declaración jurada, entre otros. Los apelantes se opusieron por medio de sendas mociones.

Al cabo de evaluar las posturas de ambas partes, el 31 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió su sentencia. Determinó que los siguientes hechos son incontrovertidos:

1. El 30 de diciembre de 2002, las parejas de esposos compuestas por Esteban Ramallo Díaz y Ana María Rolán Haseth y Ángel Ramallo Díaz y María Yllanez Novo, obtuvieron un préstamo de FirstBank (número 88-

¹ Apéndice del recurso, pág. 80.

- 11-004400) para adquirir la embarcación de nombre "HARDBALL", marca HATTERAS de 65'.
2. Para evidenciar el préstamo y sus términos suscribieron ante la Notario Teresa Jiménez un *Promissory Note* por la suma principal de \$608,958.72; que devenga intereses variables a razón de 8.50% anual según autenticado bajo el affidavit 12,502. Los demandados se obligaron solidariamente.
 3. Para garantizar el pago los demandados suscribieron un *First Preferred Mortgage* (Hipoteca Naval) sobre la embarcación descrita en el expositivo primero. La misma fue autenticada bajo el affidavit 12,503.
 4. La parte demandada incumplió con el pago del préstamo concedido y con las cláusulas y condiciones del *Promissory Note*.
 5. Ante el incumplimiento de la parte demandada, FirstBank declaró vencida, liquida y exigible la totalidad de la deuda.
 6. Al día de hoy la parte demandada adeuda solidariamente a FirstBank las siguientes sumas: \$335,624.78 de principal y \$2,172.27 de intereses, para un total de \$337,797.05; más una suma equivalente al 10% del principal del pagaré por concepto de honorarios de abogado y costas, según pactado.

De igual modo, concluyó que la parte demandada no cumplió con los requisitos de forma en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, pues "[n]o incluyó una relación concisa y organizada con referencia a párrafos enumerados de hechos esenciales y pertinentes con referencia a páginas, declaraciones juradas o contestaciones".²

Así, declaró *Ha Lugar* la demanda y ordenó a los apelantes-demandados el pago de \$335,624.78 de principal y \$2,172.27 de intereses, para un total de \$337,797.05; más una suma equivalente al 10% del principal del pagaré por concepto de honorarios de abogado y costas, según pactado, más el interés legal aplicable. Inconforme, dicha parte solicitó la reconsideración del dictamen. La petición fue denegada.

Por estar en desacuerdo aún, los apelantes acudieron ante nos mediante un recurso de apelación. Señalaron el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar no ha lugar la "Urgente Moción Solicitando Reconsideración" y no permitir que se llevara a cabo un amplio descubrimiento de la prueba, dictando sentencia, aun con la existencia de hechos materiales y pertinentes.

² Apéndice del recurso, págs. 2-8.

El banco también compareció con su alegato. Con el beneficio de ambas posturas, estamos en disposición de resolver.

II.

A.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Meléndez v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100, 109 (2015).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil t. III, pág. 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio no puede ser especulativa ni abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010).

Procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos; y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213-214; Meléndez v. M. Cuebas,

supra, pág. 110. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Meléndez v. M. Cuebas, supra, pág. 110. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

En resumen, el tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente; y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente. Ahora bien, no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, págs. 722-723.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como

foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia. Lo anterior incluye cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, en esta tarea, solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Por ende, la revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118. Nuestro más alto foro ha expresado sobre esta tarea revisora que

el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Íd.

Finalmente, en el trámite revisor del dictamen sumario, este foro examinará si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación. Íd., pág. 119.

B.

Dicta la ley que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Cód. Civil P.R. Art. 1206, 31 L.P.R.A. sec. 3371. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Cód. Civil P.R. Art. 1230, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

Los contratos, como toda norma jurídica, requieren para su eficacia el cumplimiento de determinadas exigencias dispuestas por ley; ello a

pesar de que los contratantes tienen la libertad de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Cód. Civil P.R. Art. 1207, 31 L.P.R.A. § 3372. Para su validez, basta la concurrencia del consentimiento prestado, el objeto y la causa. Esta trilogía constituye la base fundamental de un contrato. A falta de uno de ellos no se configura un contrato. Cód. Civil P.R. Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391; Quiñónez López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 154 (1996).

El *consentimiento* de los contratantes comprende la capacidad para consentir y la manifestación del consentimiento. José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato, t. II, vol. I, pág. 43 (3ª ed. Bosch 1997). La capacidad para consentir se presume, por lo que quien la impugna tiene el deber de probarlo. En cuanto a la manifestación del consentimiento, esta debe ser libre y espontánea. Ello así, debido a que la voluntad contractual presupone un perfecto conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias. José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, t. IV, vol. II, pág. 450 (Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2004).

Se entiende por *objeto* la obligación de uno de los contratantes de dar, hacer o no hacer algo en específico. El objeto de un contrato se reduce a lo que se debe conforme a sus términos. S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 D.P.R. 181, 185 (1982). El concepto *causa* consiste en la razón por la cual se obliga el deudor. En términos sencillos y diáfanos Guaroa Velázquez define la *causa* contractual como la “razón esencial que impulsa al deudor a obligarse”. Guaroa Velázquez, La Obligaciones Según el Derecho Puertorriqueño, pág. 44 (Equity Publishing 1964); C.M. Finance Corp. v. Cooley, 103 D.P.R. 6, 8 (1974).

“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Cód. Civil P.R. Art. 1044, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Lo anterior presupone

que, una vez la voluntad de los contratantes se recoge en un contrato válido, genera derechos y obligaciones vinculantes a estos. Es a partir de ese momento que lo pactado produce obligaciones con fuerza de ley entre los contratantes, por lo que estarán obligados al cumplimiento de lo expresamente acordado. Como es sabido, ni los tribunales de justicia pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó hacer mediante contrato. Obviamente, esto está supeditado a que el contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

III.

Según hemos mencionado, en el presente caso, el tribunal apelado condenó a los apelantes al pago de \$335,624.78 de principal y \$2,172.27 de intereses, para un total de \$337,797.05; más una suma equivalente al 10% del principal del pagaré por concepto de honorarios de abogado y costas, según pactado, más el interés legal aplicable

En desacuerdo, la esta parte alegó que Firstbank actuó de mala fe al momento de otorgar el préstamo. Adujo, además, dolo en el consentimiento y maquinaciones insidiosas por parte del demandante. Finalmente, insistió en el impedimento de llevar a cabo un descubrimiento de prueba y la existencia de una controversia genuina de hechos materiales.

En su argumentación, el banco sostuvo que no existe evidencia que sustente las alegaciones sobre mala fe, negligencia, dolo y maquinaciones insidiosas. Reiteró que las partes tuvieron amplia oportunidad de producir prueba y repitió que la parte apelante no logró presentar hechos concretos que sirvan como fundamento para sus reclamos.

Luego de estudiar el expediente ante nos, así como los documentos que lo acompañan, no podemos más que coincidir con los pronunciamientos del foro primario. Esto, pues de una lectura de la oposición de los apelantes a la solicitud de sentencia sumaria pudimos

notar que tal y como concluyó el Tribunal de Primera Instancia, esta parte no contestó de forma detallada y específica la petición de Firstbank, sino que se limitó a exponer una serie de alegados hechos en controversia y sin hacer la debida referencia a los documentos admisibles para sustentar sus argumentos. Del mismo modo, nos percatamos que la forma en que refutó los hechos expuestos por la apelada como no controvertidos no cumplió con los requisitos previamente esbozados.

Asimismo, vemos que el expediente se halla huérfano de evidencia que sustente las alegaciones sobre mala fe y negligencia por parte de la institución bancaria al momento de otorgar el préstamo en cuestión. No encontramos tampoco, de qué manera este incurrió en dolo, más allá de lo alegado por los señores Ramallo Díaz y las señoras Roldán Haseth y Yllanez Novo.

Recordemos que cuando un Tribunal de Primera Instancia dicta una sentencia sumaria, la decisión discrecional que tome no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 434. Con estos antecedentes y ante la ausencia de elementos que demuestren un abuso de discreción por parte del foro sentenciador corresponde que confirmemos la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la sentencia sumaria recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones